



Desestimación de Denuncia

PP-18-01-003030-26/00 Sujarchuk, Ariel Bernardo s/Enriquecimiento ilícito de funcionario o empleado público -
Incumplimiento de los deberes de funcionario público

P.V.: Rodriguez Jeremias

Campana, 01 de abril de 2026

AUTOS Y VISTOS:

Los de la presente **I.P.P Nro. 18-01-003030-26-22** caratulada: **“SUJARCHUCK ARIEL BERNARDO - ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO - INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PUBLICO - RODRIGUEZ JEREMÍAS”**, instruida por ante la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio N° 1 Departamental.

Y CONSIDERANDO:

Que vienen las presentes actuaciones a despacho a fin de resolver respecto de la procedencia de la acción penal en orden a la denuncia formulada contra el Sr. Ariel Sujarchuk, en la que se le atribuyen, en forma genérica, los delitos de enriquecimiento ilícito e incumplimiento de los deberes de funcionario público.

Del análisis de las constancias incorporadas, se advierte que la presentación efectuada carece de una descripción circunstancias, precisa y corneta de los hechos que pudieran configurar ilícito penal.

En efecto, la denuncia no aporta una individualización clara de conductas típicas, determinación temporal de los hechos, relación de causalidad entre las acciones atribuidas y el eventual perjuicio, elementos objetivos que permitan inferir un incremento patrimonial injustificado, limitándose en cambio, a la formulación de afirmaciones genéricas o conjeturales carentes de respaldo fáctico mínimo.

Cabe recordar que el delito de enriquecimiento ilícito (Art. 268 CP) requiere la verificación de un incremento patrimonial



E18000005844514



apreciable e injustificado, susceptible de ser objetivamente constatado, extremo que no surge -ni siquiera en grado indiciario- de las constancias de autos.

Por su parte, el delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público, (art. 248 CP), exige la identificación de un acto concreto, ilegal u omisivo, contrario a los deberes funcionales, lo cual tampoco ha sido debidamente individualizado en la denuncia.

En este sentido, la jurisprudencia ha sostenido reiteradamente que la mera invocación genérica de irregularidades o sospechas no habilita la apertura de una investigación penal, siendo necesario un umbral mínimo de verosimilitud fáctica.

El art. 290 del C.P.P., faculta al Ministerio Público a desestimar aquellas denuncias que no constituyan delito o cuando resulte imposible proceder.

En el caso, la ausencia de una base fáctica mínima impide el desarrollo de una investigación útil, configurándose un supuesto de atipicidad aparente o inexistencia de noticia criminis suficiente.

Por todo lo expuesto, corresponde concluir que los hechos denunciados no revisten entidad suficiente para habilitar la instancia penal, en tanto no se configuran -si siquiera prima facie - los extremos típicas de las figuras invocadas.

Que por todo lo dicho:

RESUELVO:

Desestimar la presente denuncia en los términos del art. 290 2do. párrafo del C.P.P..

Notificar al denunciante, haciéndole saber que



Desestimación de Denuncia

PP-18-01-003030-26/00 Sujarchuk, Ariel Bernardo s/Enriquecimiento ilícito de funcionario o empleado público -
Incumplimiento de los deberes de funcionario público

P.V.: Rodriguez Jeremias

podrá aportar nuevos elementos que justifiquen la reapertura de la investigación.

Notifíquese al Juzgado de Garantías que corresponda.